

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TRIJEZ-JDC-016/2024

ACTOR: JOSÉ DE JESÚS MARÍN ROMERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE ZACATECAS

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÁNGEL YUEN
REYES

SECRETARIA: ROSA MARÍA NAVARRO MARTÍNEZ

Guadalupe, Zacatecas, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

Sentencia que determina: **a) revocar** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en lo que fue materia de impugnación, **b) ordenar** al representante de la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” registrar al actor como candidato y, **c) vincular** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que reciba el registro del actor y previa verificación de los requisitos de elegibilidad, de ser procedente otorgue el registro a José de Jesús Marín Romero.

GLOSARIO

Actor:	José de Jesús Marín Romero.
Autoridad Responsable y/o Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Coalición:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” conformada por los partidos políticos Verde Ecologista de México y Morena.
Comisión:	Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena.
IEEZ y/o Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Zacatecas.
Lineamientos:	Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

Morena:	Partido Político MORENA.
Resolución Impugnada:	Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas por la que se aprueba la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa.

1. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda, así como de las constancias que integran los autos del expediente, se advierte lo siguiente:

1.1. Proceso Electoral Ordinario 2023-2024. El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral ordinario en el estado de Zacatecas, por el cual se renovarían las diputaciones y los cincuenta y ocho ayuntamientos que conforman la entidad.

1.2. Convenio de Coalición. El diez de enero de dos mil veinticuatro¹, se aprobó el registro del Convenio de la *Coalición*, mediante el cual acordaron participar bajo esa figura jurídica en la modalidad parcial para las elecciones de Diputados y Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa para este proceso electoral; asimismo, el veinticuatro de febrero, se aprobó la procedencia de registro de modificación a dicho Convenio.

1.3. Convocatoria del Proceso Interno de *Morena*. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena* emitió la Convocatoria al proceso de selección de *Morena* para candidaturas a cargos de diputaciones locales, ayuntamientos, alcaldías, presidencias de comunidad y juntas municipales, según sea el caso, en los procesos electorales locales concurrentes 2023-2024.

1.4. Solicitud de registro. El once de marzo, la *Coalición* presentó de manera supletoria ante la *Autoridad Responsable* la solicitud de registro de candidaturas de la planilla para contender en la integración del Ayuntamiento del Municipio de

¹ En lo subsecuente, las fechas serán alusivas al presente año, salvo precisión en otro sentido.

Juchipila, Zacatecas; postulación que por Convenio de la *Coalición* correspondió a *Morena*.

1.5. Resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024. El treinta de marzo, el *Consejo General* emitió la *Resolución Impugnada*, en la que se declaró la procedencia del registro de candidaturas para integrar los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, entre ellas la correspondiente al Municipio de Juchipila, Zacatecas, postulada por la *Coalición*.

1.6. Presentación del Medio de Impugnación. Inconforme con el registro aprobado por el *Consejo General*, el treinta y uno de marzo el *Actor* presentó el juicio ciudadano ante este Tribunal de Justicia Electoral.

1.7. Turno y Radicación. El primero de abril, previo su registro en el Libro de Gobierno, el expediente fue turnado a la ponencia del Magistrado José Ángel Yuen Reyes, para los efectos a que hubiere lugar, y en esa misma fecha se radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

1.8. Requerimiento. Ante la necesidad de recabar constancias para la debida integración del expediente, el seis de abril, se realizó requerimiento a la *Comisión*, mismo que fue cumplido parcialmente, por lo que se requirió nuevamente el nueve de abril, y por acuerdo del quince abril se le tuvo por cumplido.

1.9. Admisión y Cierre de Instrucción. En su oportunidad, se determinó admitir el juicio, cerrar la instrucción y dejar el asunto en estado de dictar la sentencia respectiva, al no quedar diligencias pendientes por practicar.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, pues el *Actor* acude a este órgano jurisdiccional para controvertir una resolución del *Consejo General* que desde su perspectiva vulnera su derecho político electoral de ser votado, ya que no fue registrado como candidato único

de *Morena* en el cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

Lo anterior con fundamento en los artículos 8, inciso IV, de la *Ley de Medios* y 6, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas.

3. PROCEDENCIA

Antes de entrar al análisis de fondo del presente asunto, se debe verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 12, 13, 46 Bis, y 46 Ter, fracción III, de la *Ley de Medios*, mismos que se cumplen atendiendo a las siguientes consideraciones.

3.1. Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma de quien promueve, se identifica la *Resolución Impugnada* y la *Autoridad Responsable*, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el *Resolución Impugnada* y los preceptos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El presente Juicio se presentó dentro del término legal, toda vez que la emisión del *Resolución Impugnada* fue el treinta de marzo y el *Actor* presentó su demanda el treinta y uno siguiente, es decir, dentro del plazo fijado para tal efecto.

3.3. Legitimación. El juicio es promovido por parte legítima, toda vez que es interpuesto por un ciudadano, que por su propio derecho, en forma individual y aduciendo presuntas violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

3.4. Interés jurídico. Se cumple dicho requisito, toda vez que el *Actor* participó como candidato único al cargo de Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, en el que cumplió con todos los requisitos para ocupar dicho cargo, y que finalmente no fue registrado; lo que en su concepto, le causa un perjuicio directo a sus derechos político electorales.

3.5. Definitividad y firmeza. Se satisface el requisito, en virtud de que en la especie, no procede algún medio de defensa previo que deba agotar el *Actor* antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Planteamiento del caso

De la lectura integral de la demanda, se advierte que el *Actor* combate ante esta instancia la aprobación del registro decretada por el *Consejo General* en la *Resolución Impugnada*, que derivó de la solicitud presentada por la persona facultada por la *Coalición* a favor de Luis Fernando Plascencia Soria como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

De inicio, el actor refiere que participó en el proceso interno de selección de candidaturas de *Morena*, realizando su registro electrónico en dicho partido para contender por la candidatura a Presidente Municipal en el Ayuntamiento mencionado, y que al haber sido el único aspirante inscrito, su registro se consideró como único y definitivo; sin embargo, no fue registrado ante la *Autoridad Responsable*.

En tal sentido, considera que se vulnera su derecho político electoral de ser votado, ya que su candidatura fue la que resultó legalmente designada en el proceso de selección interna de *Morena*, y aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político, postulación a la cual no ha declinado ni recibió notificación alguna que especifique una causa legal que le haya impedido su registro.

De ahí que considera, es indebido el registro presentado por la *Coalición* y aprobado por el Consejo General a favor de Luis Fernando Plascencia Soria, en tanto que dicha autoridad administrativa electoral señala que recibió la solicitud de registro en atención al principio de buena fe de los representantes de los partidos políticos, quienes -en su concepto- actúan de acuerdo con la voluntad

general de la persona moral que representan y en beneficio de los intereses de ésta.

Derivado de sus planteamientos, su pretensión radica en que se revoque la aprobación de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, a favor de Luis Fernando Plascencia Soria; y se ordene a *Morena*, que a través de la persona facultada para tal efecto por la Coalición, solicite su registro, en virtud a que su candidatura fue la única aprobada por la Comisión Nacional de Elecciones de dicho partido político al haber participado en el proceso interno de selección de candidaturas.

4.2. Problema jurídico a resolver

En el presente juicio ciudadano, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si, bajo las premisas que sostiene el *Actor*, el registro de candidato a Presidente Municipal en el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, solicitado por la *Coalición* fue indebido y, por tanto, se violentó su derecho político de ser votado porque el *Consejo General* no lo registró para el cargo al que refiere fue electo en el proceso interno de selección de *Morena*.

Así pues, previo a dar respuesta a los planteamientos que en agravio hace valer el *Actor*, se precisará el marco normativo que gira en torno a la cuestión controvertida.

4.3. Marco normativo

En lo que es materia de controversia, debe tenerse presente que, el derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos se encuentran reconocidos en los artículos 41, Base I, y 116, fracción IV, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al señalarse que las autoridades sólo podrán intervenir en su asuntos internos en términos constitucionales y legales.

Asimismo, el artículo 34, apartado 1, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que los asuntos internos de los institutos políticos de interés público, comprende el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento; además, en el apartado 2, inciso d), del mismo ordenamiento legal, señala que son asuntos internos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidatos a cargos de elección popular.

En tal sentido, el artículo 50, de la *Ley Electoral*, refiere que son derechos de los partidos políticos participar a través de sus dirigencias estatales en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones estatales y municipales, de conformidad a lo dispuesto en su normativa interna.

En el mismo sentido, el artículo 131, de la *Ley Electoral*, señala que corresponde a los partidos políticos en términos de sus estatutos definir de manera interna el procedimiento de selección de sus candidatos.

Por tanto, la autoridad jurisdiccional debe respetar el derecho de los partidos políticos para definir los procedimientos para la selección de sus precandidatos y candidatos, esto con independencia de que, en su caso, sean sometidos a la potestad jurisdiccional para verificar su constitucionalidad y legalidad.

En similares circunstancias, el artículo 139 de la *Ley Electoral*, establece el derecho de los partidos políticos de solicitar a través de sus dirigencias estatales el registro de candidatos a cargos de elección popular.

Por tanto, en ejercicio de tal derecho y con fundamento en el artículo 108, de la *Ley Electoral*, *Morena* celebró convenio de Coalición Parcial con el Partido Verde Ecologista de México, sujetándose a los términos que en dicho documento establecieron, debiendo elegir candidatos que postularía conforme a los espacios que le correspondieran².

Por otra parte, el artículo 20, numeral 1, de los *Lineamientos*, establece que cada partido político, a través de la persona facultada según sus estatutos, o en su

² En el lugar que el *Actor* reclama, se especificó que correspondía postular a *Morena*.

caso, de la persona facultada para solicitar el registro de candidaturas tratándose de coalición, presentarán la solicitud de registro de candidaturas para integrar Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa ante el *Consejo General*.

Sobre dichas bases y contextos normativos, como criterio integrador la Sala Superior en la Jurisprudencia 15/2012³, establece que el juicio ciudadano es procedente contra el registro de candidaturas, observando el principio de definitividad; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza en las etapas de los procesos electorales, cuando los militantes de un partido estimen que los actos apartidistas que sustentan el registro que les causa agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, sin que sea válido esperar al acto de registro de la autoridad administrativa, pues en ese momento, **por regla general**, dicho registro sólo puede controvertirse por vicios propios.

En tal sentido, la regla general mencionada, encuentra una excepción cuando el acto de registro se encuentra conectado indisolublemente con el acto del partido político que dio origen al mismo, por lo que no es posible escindir el análisis de las violaciones que se demandan.

En otras palabras, cuando el acto del partido da origen a uno de la autoridad administrativa, se observa una relación indisoluble por ser uno consecuencia del otro.

Dicha excepción, es aplicada en una sentencia de la Sala Monterrey, donde se acreditó que el actor del juicio ciudadano **obtuvo la candidatura al interior del partido** a través de los procesos electivos correspondientes, sin que se advirtiera la causa o motivo justificado de la cancelación de su postulación ante la autoridad administrativa⁴.

Como se observa, los actos del partido son revisables al momento del registro siempre y cuando la parte actora haya obtenido al interior del partido el derecho

³ De rubro: “**REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN**”. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

⁴ Criterio sostenido en la sentencia SM-JDC-387/2015.

a ser registrado como candidato, por lo que si bien la resolución administrativa no es impugnada por vicios propios, existe una indebida actuación de origen atribuida al partido político que puede ser reparada en este momento por la autoridad jurisdiccional electoral.

En resumen, el sistema de defensa de los ciudadanos contra actos de los partidos políticos y autoridad electoral en los casos de registro de candidaturas, funciona de la siguiente forma:

- a) Generalmente, los actos partidistas que lesionan los derechos de alguna persona militante, deben combatirse directamente ante la instancia partidista y no esperar al registro ante la autoridad administrativa electoral.
- b) Generalmente, las resoluciones administrativas respecto a la procedencia de registros, deberán impugnarse por vicios propios.
- c) Excepcionalmente, será impugnable el acto partidista a través del acto de autoridad, cuando exista una **conexidad indisoluble** entre el acto del partido y el de autoridad.

4.4. Caso concreto

En el caso concreto, el *Actor* sostiene que la *Resolución Impugnada* emitida por el *Consejo General*, le causa agravio porque se aprobó el registro como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas al ciudadano Luis Fernando Plascencia Soria; refiriendo que su candidatura fue la que resultó legalmente designada en el proceso interno de selección de *Morena* y aprobada por la autoridad partidista correspondiente.

Por ello, el acto de afectación se traduce en el registro de una persona que no fue legalmente designada por *Morena*, esto por la persona facultada para tal efecto por la *Coalición*.

4.4.1. Se transgredió el derecho a ser votado del Actor ante la negativa de ser postulado y registrado para el cargo al que fue electo en el proceso interno de selección de *Morena*.

Este Tribunal considera, que le **asiste la razón** al Actor al señalar que fue indebida la solicitud de registro de Luis Fernando Plascencia Soria como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, y que dicha postulación legalmente le correspondía; lo anterior, conforme a lo siguiente:

En principio, en atención al Convenio de la *Coalición* y según se desprende del Anexo⁵ número 4 de la Resolución RCG-IEEZ-002/IX/2024 en la que se aprobó su procedencia de registro, se señala que para la integración de Ayuntamientos, en el Municipio de Juchipila, Zacatecas, la postulación correspondía a *Morena*.

Ahora bien, el Actor señala que realizó su solicitud de inscripción –vía electrónica- al proceso interno convocado por *Morena* para contender por la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la Convocatoria⁶ emitida el siete de noviembre de dos mil veintitrés por el Comité Ejecutivo Nacional de *Morena*; lo que acredita con el acuse⁷ de recibo del registro electrónico con número de folio 153409 del veintisiete de noviembre de dos mil veintitrés.

Asimismo, refiere que al ser el único aspirante registrado en dicho proceso de selección partidista, su registro se consideró como único y definitivo; además, que en ningún momento declinó⁸ a dicha postulación.

⁵ Documento consultable en: https://ieez.org.mx/MJ/acuerdos/sesiones/10012024_2/acuerdos/RCGIEEZ002IX2024_anexos/ANEXO4.pdf?1713192654

⁶ “CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A CARGOS DE DIPUTACIONES LOCALES, AYUNTAMIENTOS, ALCALDÍAS, PRESIDENCIAS DE COMUNIDAD Y JUNTAS MUNICIPALES, SEGÚN SEA EL CASO, EN LOS PROCESOS LOCALES CONCURRENTES 2023-2024”. Visible a foja 32 del expediente.

⁷ Visible a foja 66 del expediente.

⁸ De los autos del expediente en que se actúa, no existe constancia que acredite que el Actor haya renunciado a la candidatura por la cual contendió en el proceso de selección interna de *Morena*, así como tampoco consta algún documento del que se desprenda que existió algún impedimento legal para que fuera registrado.

Manifestaciones las anteriores, que constituyen indicios que se corroboran con lo informado⁹ a esta autoridad por la *Comisión* en respuesta al requerimiento en el que se le solicitó que informara sobre las personas que se inscribieron al proceso interno de selección de la candidatura en cuestión, la forma en que se desarrolló dicho proceso de selección y la relación final de registros aprobados de las candidaturas de mayoría relativa, en el Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas:

- Que de conformidad a su Convocatoria, se realizó un trabajo de revisión en donde valoró y calificó los perfiles con los elementos de decisión necesarios.
- Que se estableció que **únicamente se darían a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas**, lo cual así se realizó mediante la Relación¹⁰ de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Morena para las candidaturas a las presidencias municipales en el Estado de Zacatecas para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

Así pues, de la Relación en cita se corrobora que en el número 17 aparece como registro único aprobado el del Actor, tal y como se muestra a continuación:

PRESIDENCIAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE ZACATECAS

	CARGO	MUNICIPIO	REGISTRO ÚNICO APROBADO	G
17	PRESIDENCIA MUNICIPAL	JUCHIPILA	JOSÉ DE JESÚS MARÍN ROMERO	H

En el mismo sentido, la *Comisión* informa¹¹ en respuesta a otro requerimiento, señala lo que a continuación se anota de manera textual:

“...el registro único aprobado para el proceso de selección de la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, corresponde a José de Jesús Marín Romero, por lo que se tiene como candidatura única y definitiva...”. (El resaltado es nuestro)

Oficios que constituyen documentales privadas con valor indiciario, que hacen prueba plena al administrarse con los demás medios de convicción aportados

⁹ Mediante oficio CEN/CJ/J/526/2024 del siete de abril. Visible a foja 484 del expediente.

¹⁰ Señalando que dicha Relación puede ser consultada en el siguiente hipervínculo: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2024/RAPMZCT.pdf>, al que una vez que se accedió, se puede dar Fe de que efectivamente se trata del documento a que hace mención, documento que de igual forma exhibe el Actor a su escrito inicial de impugnación. Visible a foja 61 del expediente.

¹¹ Mediante oficio CEN/CJ/J/575/2024 del once de abril. Visible a foja 572 del expediente.

por las partes en el presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo tercero, de la *Ley de Medios*; cuya eficacia probatoria demuestra que la candidatura del *Actor* a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, fue la única aprobada en el proceso de selección de *Morena*, resultando como **única y definitiva**.

Por su parte, la *Autoridad Responsable* al rendir su informe circunstanciado¹² señala que el once de marzo la *Coalición* a través de la persona facultada para el efecto, presentó la solicitud de registro de candidaturas de la planilla para contender en la integración del Ayuntamiento del Municipio de Juchipila, Zacatecas, por el principio de mayoría relativa, a favor de Luis Fernando Plascencia Soria.

Informe que constituye documental pública, a la cual se le otorga valor probatorio pleno al haber sido expedido por autoridad electoral dentro del ámbito de su competencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, párrafo primero, fracción I, y 23, párrafo segundo, de la *Ley de Medios*.

Respecto a lo anterior, el *Consejo General* manifestó que recibió dicha solicitud de registro en atención al principio de buena fe con el que se deben desarrollar las relaciones entre la autoridad administrativa electoral y los partidos políticos o coaliciones, y en tal sentido aprobó el registro en la *Resolución Impugnada*.

De lo narrado, es posible inferir que la persona facultada por la *Coalición*, de manera indebida solicitó el registro de la candidatura de la persona que no fue electa en el procedimiento de selección interna de *Morena*, hecho que como ya se expuso con anterioridad, fue reconocido expresamente por la *Comisión*.

Así pues, del análisis conjunto de las constancias, se advierte que la *Coalición* postuló al ciudadano Luis Fernando Plascencia Soria en la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, y con ese carácter le dio trámite a la solicitud el *Consejo General*.

¹² Visible a foja 116 del expediente.

Así las cosas, se tiene que el *Consejo General* mediante la *Resolución Impugnada* otorgó el registro que le fuera solicitado por la *Coalición* a través de la persona facultada para ello; por tanto, su actuar fue acorde a lo que le fue solicitado, ya que en su facultad de autoridad administrativa electoral verificó que la solicitud se haya presentado en tiempo, que cumpliera con los requisitos legales y, como ya se dijo, con base en el principio de buena fe, otorgó a favor de los partidos políticos la presunción de legalidad de las solicitudes de registro y los anexos que le fueron entregados.

En tal sentido, se confirma el hecho de que tratándose del registro de candidatos a cargos de elección popular, su aprobación por parte del *Consejo General*, se encuentra ligada al acto del partido político relativo a la solicitud del registro, ya que ésta última motiva la actuación de la autoridad. Así, los interesados pueden cuestionar ante esta autoridad jurisdiccional la conducta irregular del instituto político a partir de que éste vició el registro de esta candidatura en específico aprobada por el *Consejo General*.¹³

Consecuentemente, los actos del partido están conectados indisolublemente a los actos de la autoridad administrativa encargada del registro, situación que se hace incuestionable, que entre ambos exista íntima conexión por la consecuencia que deriva uno del otro.

Por lo expuesto, este Tribunal considera que se vulneró el derecho político del *Actor* de ser votado al no haber sido registrado para el cargo por el que fue electo en el proceso interno de selección de *Morena* y, por tanto, se debe dejar sin efecto el registro del candidato impugnado, ya que no se acreditó haber sido designado por autoridad partidista competente para ocupar el cargo que corresponde exclusivamente a *Morena*.

En consecuencia, se acredita indiscutiblemente que el *Actor* contendió en el procedimiento interno de selección de candidaturas de *Morena*, en el cual su registro fue el único aprobado, por lo que su candidatura se tuvo como única y definitiva; además, de que no fue controvertida a través de algún medio partidario, ni se pudo advertir alguna causa o motivo que justificara la

¹³ Similar criterio se adoptó en la sentencia SM-JDC-387/2015.

cancelación de dicha postulación. Por tanto, de forma indebida se solicitó al *Consejo General* la postulación de Luis Fernando Plascencia Soria, lo cual provocó que dicha autoridad administrativa electoral aprobara el registro de mérito.

Por lo que, lo procedente es revocar la *Resolución Impugnada* en lo que fue materia de impugnación, para que se registre al ciudadano José de Jesús Marín Romero, en la candidatura a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, conforme a los siguientes:

5. EFECTOS

Al haberse acreditado que de manera indebida la *Coalición*, postuló a un candidato en el lugar que le correspondía al *Actor*, en términos del apartado precedente se determina:

a) Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitida por el Consejo General, únicamente en la parte en que declaró la procedencia del registro de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas.

b) Se **ordena** al ciudadano José de Jesús Marín Romero, que en un término de **dos días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, presente ante el órgano competente del Partido Político Morena y/o Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral.

c) Se **ordena** a la *Coalición* que una vez que el referido ciudadano exhiba la documentación respectiva, presente de **manera inmediata** ante el *Consejo General* la respectiva solicitud de su registro.

d) Se **vincula** al *Consejo General* para que, dentro de los **dos días** siguientes a que sea recibida la solicitud de registro que le presente la *Coalición* y *Morena* y, previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de dicha solicitud.

e) Se **ordena** a *Morena* y al *Consejo General* que una vez que hayan realizado lo mandatado en esta sentencia, lo informen a esta autoridad dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello acontezca; lo anterior, con el apercibimiento que de no hacerlo se les aplicará alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 40, de la *Ley de Medios*.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la resolución RCG-IEEZ-015/IX/2024, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, únicamente en la parte en que declaró la procedencia del registro de la candidatura a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Juchipila, Zacatecas, postulada por la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”.

SEGUNDO. Se **ordena** al ciudadano José de Jesús Marín Romero, que en un término de **dos días** contados a partir de la notificación de la presente sentencia, presente ante el órgano competente del Partido Político Morena y/o Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas”, la documentación respectiva que acredite el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad previstos en los artículos 147 y 148 de la Ley Electoral.

TERCERO. Se **ordena** a la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” que de forma inmediata presente al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas la solicitud de registro correspondiente del candidato señalado en el punto que antecede.

CUARTO. Se **vincula** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas para que, dentro de los **dos días** siguientes a que sea recibida la solicitud de registro que le presente la Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Zacatecas” previa revisión del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, proceda a resolver respecto de la procedencia de dicha solicitud.

Notifíquese conforme a derecho.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y el Magistrado que integran del Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Zacatecas, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y **da fe**. Doy fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

GLORIA ESPARZA RODARTE

MAGISTRADA

ROCÍO POSADAS RAMÍREZ

MAGISTRADA

TERESA RODRÍGUEZ TORRES

MAGISTRADO

JOSÉ ÁNGEL YUEN REYES

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARICELA ACOSTA GAYTÁN

